

## **INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 19 DE DICIEMBRE DE 2005 POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA. SUBVENCIONES. CÓMPUTO DE RENTAS GENERADAS EN MONEDA EXTRANJERA A EFECTOS DE DETERMINAR EL LÍMITE DE INGRESOS FAMILIARES PARA OBTENER LA SUBVENCIÓN.**

Se recibe en esta Intervención General, procedente de la Dirección General de A.....@de la Consejería de A.....@ escrito de discrepancia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88.a) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y el artículo 16 del Decreto 45/1997, de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, respecto al reparo formulado por la Intervención Delegada en la Consejería de A.....@en relación con el cómputo de rentas generadas en moneda extranjera, a efectos de determinar los ingresos familiares para poder obtener una subvención.

El motivo del reparo se basa en que, a juicio de la Interventora, no procedería el reconocimiento del derecho, puesto que los ingresos ponderados de los solicitantes de la ayuda, exceden de los previstos en el artículo 5 del Decreto 227/1998, de 30 de diciembre, por el que se regulan las ayudas complementarias de la financiación previstas en el Real Decreto 118/1998, de 12 de junio.

En contraposición, el Centro Gestor estima que tal circunstancia no se da en el expediente, pues uno de los solicitantes no estaba obligado a presentar la declaración del IRPF del ejercicio 1999 al no percibir ningún ingreso en España durante ese ejercicio.

Se acompaña, junto al escrito de discrepancia determinada documentación, acreditándose los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

- 1.- Con fecha de registro de entrada en la Consejería de A.....@15 de febrero de 2001, Dña. AS.L.S.@presentó solicitud de ayuda económica para adquisición de una vivienda ya construida en la calle AC.V.@ del municipio de A.....@

Entre la documentación que se acompañaba, constaba escritura de compra venta de la mencionada finca urbana, a favor de la solicitante y de D. AL.A.N.A.@ que la adquirirían por mitad y proindiviso.

- 2.- Por el Director General de A.....@ se propone la concesión de una subvención por importe de 2.854,81 euros, a favor de Dña. AS.L.S.@y D. AL.A.A.N.A.@
- 3.- Recibida la misma en la Intervención Delegada para su preceptiva fiscalización, se emite nota de reparo de fecha 12 de noviembre de 2004, solicitando el certificado sobre ingresos obtenidos por D. AL.A.N.A.@(copropietario de la vivienda) en el año 1999, con el contravalor en pesetas o euros.
- 4.- En su virtud, consta en el expediente notificación practicada por la Técnico de Apoyo del Servicio de Vivienda de Obra Nueva, recibida por la interesada firmante de la petición de la subvención con fecha 11 de diciembre de 2004, solicitando la anterior documentación.

Con fecha de registro de entrada en la Consejería de 23 de diciembre de 2004, se

presenta certificado de ingresos obtenido en el año 1999, con el contravalor en pesetas, de D. A.L.A.N.A.®

Asimismo, consta nota interior de 8 de abril de 2005, de la referida Técnico de Apoyo, donde se indica que los ingresos solicitados no se generaron en España, y que si se convirtieran a la moneda nacional "(..) *no podríamos saber que proporción guardarían esos ingresos con el S.M.I. del país en el que se han generado, y no podrían aplicarse los coeficientes correctores territoriales*".

- 5.- Ante estos argumentos, el 16 de junio de 2005, la Interventora Adjunta eleva nota de reparo al considerar que *"No procede el reconocimiento del derecho, puesto que los ingresos ponderados de los solicitantes de la ayuda exceden de los previstos en el art. 5 del Decreto 227/1998, de 30 de diciembre"*.
- 6.- Como contestación al mismo el Centro Gestor, con fecha 5 de agosto de 2005, considera que, al haberse generado aquellos ingresos declarados en Chile, y haberse percibidos en dólares, no pueden "(..) *ponderarse, ni compararse con los ingresos generados por la otra solicitante, Dña. A.S.L.S.® al no ser homogéneos ni poder ser determinantes de la relación que guardan respecto del salario mínimo interprofesional en España para 1999, ni siquiera de capacidad adquisitiva, ni del nivel de ingresos real de los solicitantes de la ayuda económica*".
- 7.- El 12 de agosto de 2005, la Interventora reitera su reparo en el sentido inicial, es decir, por considerar que, aunque aquéllos ingresos fuesen generados en dólares, "(..) *no es obstáculo para su ponderación, puesto que el propio solicitante presenta certificado de empresa con el contravalor en pesetas a la fecha en que se generaron (..) ingresos -los de D. A.L.A.N.A.® que por si solos, sin contar con los percibidos por la cotitular de la vivienda, exceden de los 15.025,30 euros que el artículo 5 del Decreto 227/1998, exige para poder ser beneficiario de la ayuda.*"
- 8.- Finalmente, y con fecha 30 de septiembre de 2005, el Centro Gestor eleva discrepancia fundamentada en que los recursos económicos declarados por el interesado fueron generados en Chile y abonados en dólares por la Dirección General de Carabineros de Chile "(..) *por lo que considerando los ingresos percibidos por los solicitantes durante el ejercicio 1999 en España, si -sí- se cumplen los requisitos del artículo 5 b) del Decreto 227/1998*".
- 9.- Para la resolución de la cuestión planteada, son de aplicación las siguientes normas:
  - S Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, del Ministerio de A.....® sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas, Plan 1998/2001.
  - S Decreto 227/1998, de 30 de diciembre, por el que se regulan las ayudas complementarias de la financiación cualificada de actuaciones protegidas del Plan 1998/2001 y desarrollo del mismo.
  - S Orden de 30 de octubre de 1998, de la Consejería de A.....® por la que se establece el valor del coeficiente autonómico multiplicativo corrector aplicable a los ingresos familiares determinantes del derecho a la financiación cualificada establecida en el Real Decreto de 12 de junio de 1998.
  - S Orden de 28 de abril de 1999, de la Consejería de A.....® por la que se regulan las bases para la concesión de la financiación cualificada prevista en el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, de medidas de financiación de actuaciones protegidas del Plan 1998/2001 y de las ayudas complementarias previstas en el Decreto 227/1998, de 30 de diciembre.

Tras el análisis de los antecedentes anteriormente descritos, y analizada la normativa mencionada a fin de resolver la controversia plantada, esta Intervención efectúa las siguientes

## CONSIDERACIONES

### I

Los elementos esenciales en los que se basa la discrepancia, y que se analizarán en este informe son tres: 1) Las condiciones económicas exigibles por la normativa reguladora para ser beneficiario de la ayuda; 2) El concepto de ingresos familiares y 3) La forma de acreditar este hecho económico.

Procede en primer lugar determinar si los ingresos generados por D. ALA.N.A. computan a los efectos previstos en el artículo 5 del Decreto 227/1998, de 30 de diciembre, por el que se regulan las ayudas complementarias de la financiación cualificada previstas en el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio. Para ello analizaremos a continuación, el objeto y la finalidad de la subvención que se está solicitando.

El artículo 1 del Decreto 227/1998, que dispone que:

*"Es objeto del presente Decreto establecer las ayudas económicas, consistentes en subvenciones, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, que complementen a la financiación cualificada que en materia de vivienda se establece en el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 1998/2001, así como el desarrollo de las previsiones que en cuanto a ingresos familiares, superficie útil y precios máximos de venta o adjudicación se establecen en el mencionado Real Decreto".*

Las actuaciones protegibles en materia de vivienda a las que se extienden las referidas ayudas económicas son, entre otras, y refiriéndonos al supuesto que estamos analizando, la adquisición de viviendas a título oneroso ya construidas (artículo 2 del Decreto 227/1998).

El objeto de la subvención, desde un punto de vista finalista, es complementar, a través de una ayuda económica, la ausencia de ingresos necesarios para poder adquirir una vivienda. Por ello, el factor concluyente para la concesión de la subvención, es el conocimiento de los ingresos que posean los solicitantes, pues serán los determinantes del derecho a la financiación cualificada (independientemente de otros requisitos a cumplir, detallados en la normativa reguladora).

El artículo 5 del Decreto 227/1998, fija el importe de los ingresos familiares a efectos de tener derecho a la ayuda, disponiendo que *"Para el supuesto de adquisición de vivienda ya construida, que los adquirentes tengan unos ingresos familiares que no excedan de 2.5 millones de pesetas (..)."*

La forma de acreditar este hecho económico, según el artículo 16.1.g) de la Orden de 28 de abril, es mediante la presentación de:

*"Fotocopia compulsada completa, incluyendo hoja de liquidación sellada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o entidades colaboradoras, de la declaración o declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de cada uno de los miembros de la unidad familiar, del período impositivo que, una vez vencido el plazo de*

*presentación de la declaración, sea inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de financiación cualificada.*

*En el caso de que el adquirente no hubiera presentado declaración, por no estar obligado a ello, deberá aportar certificación negativa de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, declaración responsable respecto de los ingresos familiares obtenidos durante el período correspondiente y, en su caso, certificado de la Empresa o Empresas o del Instituto Nacional de Empleo sobre ingresos percibidos o certificado de las bases de cotización de la Seguridad Social, si es trabajador por cuenta propia, o certificado de la pensión, si es pensionista".*

De estos preceptos obtenemos la conclusión de que la normativa reguladora emplea el término "ingresos" desde un punto de vista general, como concepto puramente económico, aludiendo a cualquier renta líquida económica computable, y ello con independencia de su origen y, en consecuencia, de la divisa en que esté denominada y de la forma en que se haya declarado: ante la Agencia Tributaria, o de otra manera permitida por las bases que regulan la ayuda.

Lo que pretende la Administración con su actividad de fomento, es ayudar económicamente a los particulares para poder adquirir una vivienda, concediéndoles una subvención en función de los **ingresos familiares** por ellos declarados. La norma no restringe y condiciona de dónde vengan o cómo se hayan pagado, solo pide que se declaren, a través de unos medios de prueba detallados que, según el artículo 16.1 transcrito son amplios, no incluyendo únicamente la declaración de IRPF.

Examinado el expediente, se comprueba que D. A.L.A.N.A.@ ha demostrado los ingresos obtenidos en el año 1999 mediante los medios admitidos por la normativa reguladora. Así:

- S Escrito de 17 de junio de 2003 manifestando que en el año 1999 trabajó en A.....@de Chile, y al estar como ciudadano chileno ejerciendo un trabajo en España, no realizó declaración de la renta.
- S Certificado de la Agencia Tributaria de 10 de junio de 2003 declarando que el solicitante no consta identificado con los datos facilitados en las bases de datos de la A.E.A.T. a fecha de expedición del documento.
- S Certificados presentados en la Consejería con fechas 25 de noviembre y 23 de diciembre de 2004 del Departamento IV de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Carabineros de Chile, donde consta que el interesado, mientras prestó servicios de Carabinero en Chile, cumplió comisión de servicios en España y que, durante el año 1999, percibió una renta bruta de 37.337,00 dólares, conforme al detalle contenido en el documento, y con una conversión de 6.175.700,35 pesetas ( 37.116,71 euros).

De lo que se deduce que el solicitante, desde un punto de vista formal, ha cumplido los requisitos por la normativa exigidos al acreditar sus haberes del año 1999.

Asimismo, de esta prueba documental se desprende que sí se pueden valorar y ponderar sus ingresos reales, pues los mismos pueden convertirse a moneda nacional. En este caso, la propia Dirección General de Finanzas incluye en su certificado la conversión del sueldo en pesetas, pero en el supuesto de que esta información no se certificara, se podría obtener acudiendo a fuentes oficiales, como las tablas de cambio del Banco Central Europeo, donde se publican los tipos medios anuales de cambio.

En consonancia con lo manifestado por la Interventora Adjunta en su reparo de 12 de agosto de 2005, y no siendo obstáculo para su ponderación que los ingresos de aquél año se hayan

obtenido en dólares, pues se puede hallar su contravalor en euros, se observa que su importe, por sí solo, excede del de los 15.055,30 euros, que es el máximo exigido por la normativa reguladora para poder optar a ser titular del derecho a la ayuda, y ello en virtud de las pruebas documentales que obran en el expediente- declaración del interesado y de la Dirección General de Carabineros-, válidas en derecho y demostrativas de los ingresos del sujeto, independientemente de que su actividad laboral se haya practicado fuera del Estado concedente de la subvención.

## II

Otro de los argumentos esgrimidos por el Centro Gestor en los escritos que constan en el expediente es que en el caso de que los ingresos se convirtieran a la moneda nacional"(..) no podríamos saber que proporción guardarían esos ingresos con el S.M.I. del país en el que se hayan generado, y no podrían aplicarse los coeficientes correctores territoriales". Además, al ser generados en Chile y abonados en dólares, "(..) *no pueden ponderarse ni compararse con los generados por la otra solicitante, al no ser homogéneos ni poder ser determinantes de la relación que guardan respecto del salario mínimo interprofesional en España en 1999, ni siquiera de la capacidad adquisitiva, ni del nivel de ingresos real de los solicitantes de la ayuda económica*".

Examinada la normativa reguladora de las ayudas, se observa que en su articulado no consta la exigencia de que los ingresos obtenidos por los interesados deban guardar relación con el salario mínimo interprofesional en España en el año en que se solicite la subvención, por lo que no se considera adecuada tal argumentación.

Por lo que a los coeficientes correctores territoriales respecta, hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, en relación con el 6 del Decreto 227/1998 y la Orden de 30 de octubre de 1998.

En el artículo 14.1 del Real Decreto mencionado, se establece que "*Los ingresos determinantes del derecho a la financiación cualificada vendrán referidos a los ingresos familiares, que se fijarán en función de la cuantía, en millones de pesetas (..) de la parte general y especial de la base imponible reguladas en los artículos 38 y 39, respectivamente, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renga de las Personas Físicas, correspondientes a la declaración (o declaraciones) presentadas por cada uno de los miembros de la unidad familiar (..). Si el interesado no hubiera presentado declaración, por no estar obligado a ello, la acreditación de sus ingresos familiares se efectuará mediante declaración responsable (..) sin perjuicio de la posible comprobación administrativa*"

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 227/1998 dispone que los ingresos familiares se determinarán en función de:

- a) La cuantía de la base imponible o bases imponibles, en millones de pesetas, resultante de la aplicación de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) La localidad en la que se ubique la vivienda.
- c) Los coeficientes correctores establecidos por la Orden del Consejero de A.....@(Orden de 30 de octubre de 1998).

Siendo la fórmula aplicable  $IF$  (ingresos familiares) =  $BI$  (Cuantía de la base imponible o bases imponibles en millones de pesetas) x  $T$  (Coeficiente corrector) x  $V$  (Coeficiente corrector según Orden del Consejero).

En base a una interpretación conjunta del bloque de legalidad aplicable, si el coeficiente multiplicativo BI, equivalente a la cuantía de la base o bases imponibles en millones de pesetas, no consta en el expediente al no poder acreditarse, esta referencia puede sustituirse por la declaración del interesado, pues así lo dispone el Real Decreto 1186/1998. En el supuesto que nos ocupa, esta declaración sí se aporta, por lo que los coeficientes multiplicativos son perfectamente aplicables a efectos de obtener los ingresos determinantes del derecho a obtener la ayuda económica.

De conformidad con las consideraciones anteriores, esta Intervención General,

### **RESUELVE**

Ratificar el reparo interpuesto por la Intervención Delegada en la Consejería de A.....@por considerar que el hecho de que uno de los solicitantes de la subvención haya obtenido sus ingresos en moneda extranjera, no es obstáculo para poder calcular los ingresos familiares a que se refieren los artículos 16.1.g) del Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio y 5.b) del Decreto 227/1998, de 30 de diciembre, circunstancia condicionante para acceder a las ayudas económicas previstas en los mismos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88.1.b) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en el supuesto de subsistir la discrepancia podrá elevarse la misma ante el Consejo de Gobierno, a quien corresponde adoptar la resolución definitiva.